El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia de primera instancia – 03 de noviembre de 2017

**Proceso:** Acción de Tutela – Concede el amparo

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00186-00

**Accionante:** W de JPG

**Agente Oficiosa:** Maria Yaneth Perdomo

**Accionado:** Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional; Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional Seccional Risaralda y Secretaria de Salud Departamental

**Tema a Tratar: DERECHO A LA SALUD / DEBER DE LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD DE PROPORCIONAR EL SERVICIO MÉDICO / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD**. La jurisprudencia constitucional[[1]](#footnote-1) se ha referido a la salud como un derecho y, por el otro, como un servicio público, respecto del primero ha dicho que este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, como servicio público, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, estableció que el derecho a la salud incluye unos elementos esenciales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, entre otras, y de esta forma se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Pereira, Risaralda, tres (03) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 03-11-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor W de JPG identificado con cédula de ciudadanía No.10.138.273 quien actúa a través de agente oficioso en contra de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional Seccional Risaralda y la Secretaría de Salud Departamental.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental a la salud, para lo cual solicita se disponga de manera inmediata y sin dilación alguna, el suministro ininterrumpido y periódico de las formulas médicas, garantice las citas con especialistas y odontología; asimismo un tratamiento integral.

Narró que (i) padece el virus de VIH, glaucoma, lesión retina izquierda (cataratas), trauma maxilofacial y problemas psiquiátricos; (ii) se ve afectado por la negligencia e inoperancia de la entidad al prestar el servicio y además aduce que no lo va atender más; (iii) requiere ser valorado por medicina especializada y odontológica por los problemas graves que presenta en su salud; (iv) Y manifiesta que no cuenta con las condiciones económicas para los tratamientos.

**2. Secretaría de Salud Departamental**

Señala que el actor está afiliado al régimen contributivo y por lo tanto no le corresponde asumir el costo de tecnologías no pos, teniendo en cuenta que su alcance es del régimen subsidiado.

**3. Pronunciamiento de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional Seccional Risaralda**

A pesar de estar notificados guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto una de las autoridades accionadas es la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, la que tiene calidad de autoridad pública del orden nacional.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Las accionadas han vulnerado el derecho a la salud del actor al negarse a prestar el servicio de salud y las valoraciones por medicina especializada y odontológica?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[2]](#footnote-2).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa el señor W de JPG al ser el titular de su derecho a la salud, quien alega que le han negado la prestación de los servicios de salud y las valoraciones por medicina especializada y odontológica.

Así mismo, lo está por pasiva solo la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional Seccional Risaralda al ser el ente encargado de prestar los servicios de salud del actor y autorizar las valoraciones requeridas y no la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y la Secretaría de Salud Departamental, razón por la cual se las desvinculará.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental la salud.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha si en cuenta se tiene que desde la última fecha de control por su médico tratante (11-09-2017), hasta la fecha de presentación de la tutela (20-10-2017), ha transcurrido más de un mes que se consideran razonables para incoar el amparo.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que a pesar que La ley 1122 de 2007 en su art. 41 le otorgó potestad jurisdiccional a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir las controversias entre las entidades promotoras de salud y sus usuarios, competencia que declaró constitucional la Corte en sentencias C-117-y 119 de 2008 y que tal normativa modificó el art. 126 de la ley 1438 de 2011, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia y fijando un procedimiento breve y sumario; tal procedimiento no es idóneo ni eficaz, entre otras razones porque no se ha reglamentado el procedimiento preferente y sumario, como lo expuso la Corte en la T-042 de 2013.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. El deber de la entidad prestadora de salud de proporcionar el servicio médico.**

La jurisprudencia constitucional[[3]](#footnote-3) se ha referido a la salud como un derecho y, por el otro, como un servicio público, respecto del primero ha dicho que este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, como servicio público, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, estableció que el derecho a la salud incluye unos elementos esenciales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, entre otras, y de esta forma se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

**5. Caso concreto**

En el caso bajo estudio, según historia clínica que reposa a folios 7 a 12 se tiene probado que (i) el actor padece de VIH y lipodistrofia no clasificada; (ii) actualmente toma los medicamentos atazavir sulfato, tenofovir, y emtricitabina; (iii) se encuentra pendiente de vacunas tales como la influenza, vhb incompleto y neumococo; (iv) su médico tratante le prescribió medicamentos como acetaminofén, tramadol y ketoprofeno 2% gel y la remisión a equipo multidisciplinario de (psicología, trabajo social, educación, químico); (iv) y hubo incumplimiento por la EPS en la entrega del medicamento ritonavir, teniendo en cuenta que el médico tratante plasmó en la historia clínica lo siguiente *“este mes tomó targa sin potenciador por no despacho de ritonavir por su EPS, por lo que se insiste en la entrega oportuna y completa de medicación”;* y también lo hubo frente a la prestación del servicio de salud y los medicamentos requeridos, en virtud de la presunción de veracidad, habida cuenta que al indagarse por ellos, la accionada Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional Seccional Risaralda guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo que antecede y que el órgano de cierre constitucional ha dicho que es un deber de la EPS proporcionar los servicios médicos que requieren sus afiliados, y que dentro de este trámite tutelar, se demostró el incumplimiento en la prestación del servicio de salud y medicamentos por la accionada Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional Seccional Risaralda, se tiene que ésta ha omitido el deber constitucional de proveer el servicio médico, situación que hace evidente la vulneración del derecho a la salud del actor y por lo tanto resulta imperioso salvaguardarlo.

Así las cosas, se dispondrá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, preste el servicio de salud al actor a través del suministro de los medicamentos, vacunas, y la remisión a equipo multidisciplinario de (psicología, trabajo social, educación, químico); ordenados por su médico tratante, requeridos para la enfermedad de VIH que padece.

Asimismo todos los servicios de medicina general, especializada, odontológica que requiera, teniendo en cuenta que al padecer el actor de una enfermedad catastrófica o ruinosa y ser sujeto de especial protección, merece una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, al afrontar una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada, tal como lo ha dicho en innumerables fallos las Corte Constitucional entre ellas la sentencia T-081-2016.

Por lo tanto, se le debe garantizar un tratamiento integral, el que está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, que implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”.  Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.

**CONCLUSIÓN**

Por lo referido se tutelará el derecho a la salud frente a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional Seccional Risaralda.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la saluddel señor W de JPG identificado con cédula de ciudadanía No.XX.XXX.XXX quien actúa a través de agente oficioso en contra de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional Seccional Risaralda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a laDirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional Seccional Risaralda, a través de la directora del dispensario médico del Batallón San Mateo Capitán Teresa Liliana Leyva Quintero o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, preste el servicio de salud al actor a través del suministro de los medicamentos, vacunas, y la remisión a equipo multidisciplinario de (psicología, trabajo social, educación, químico); ordenados por su médico tratante.

Asimismo todos los servicios de medicina general, especializada, odontológica que requiera, y todos aquellos exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, en virtud del tratamiento integral consagrado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y la Secretaría de Salud Departamental, según lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**QUINTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-121 de 26-03-2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-121 de 26-03-2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-3)